

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

ODEMARIS DEL
ROSARIO PARES Y SU
ESPOSO LUIS
PACHECO RIVERA

Peticionario

v.

JORGE JAVIER
TORRES REYES
Y OTROS

Recurrido

KLAN202200336

Apelación
Acogida como
Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Caso Núm.
TJ2021CV00364

Sobre:
Desahucio en
Precario

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de junio de 2022.

I.

El 4 de agosto de 2021 los señores Odemaris del Rosario Pares y su esposo Luis Pacheco Rivera presentaron *Demanda de Desahucio* contra Jorge Javier Torres Reyes, Diane Vargas Rivera y la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta por ambos.¹ Luego de varios trámites procesales y en lo pertinente, el 10 de enero de 2022, la señora Grace Monge La Fosse presentó, por derecho propio, *Aviso al Tribunal Sobre Cesión de Crédito Litigioso en Pago A Acreedora Grace Monge La Fosse*.² En su escrito, se identificó como la cesionaria de la parte demandada. A su vez, solicitó la recusación del Hon. Morales Gómez en el caso de epígrafe.³ El 13 de enero de 2022 el Hon. Morales Gómez se inhibió del caso.⁴

¹ Ap. Apéndice 1, págs. 1-13.

² Íd., Apéndice 3, págs. 18-21.

³ Según se desprende del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), Entrada núm. 52.

⁴ Íd. Entrada núm. 54.

El 24 de enero de 2022 la señora Monge La Fosse presentó *Contestación a Demanda y Reconvención*.⁵ No obstante, mediante *Resolución* emitida el 27 de enero de 2022, notificada ese mismo día, se denegó la intervención de la señora Monge la Fosse y se ordenó la continuación de los procedimientos.⁶ Así las cosas, el 3 de febrero de 2022, la señora Monge La Fosse interpuso segunda *Moción de Recusación Juramentada*.⁷ El 7 de febrero de 2022, notificada 9, el Hon. Lizardi Mattei también se inhibió.⁸ El 9 de febrero de 2022 la señora Monge La Fosse presentó *Moción de Reconsideración Tocante a la Orden que Declara No Ha Lugar la Contestación a Demanda y Reconvención; Solicitud de Remoción de Autos de la Referida Orden Denegatoria de la Contestación a Demanda y Reconvención por ser Contraria a Derecho y al Debido Proceso de Ley*.⁹ El 11 de febrero de 2022, notificada el 14, el Foro *a quo* dispuso: “No Ha Lugar. El Tribunal se reitera en la resolución emitida el 27 de enero de 2022 en la cual se deniega la solicitud de intervención. Por lo que no se permite la contestación a demanda y reconvención”.¹⁰

Inconforme, el 18 de febrero de 2022, la señora Monge La Fosse presentó tercera *Moción de Recusación Juramentada*.¹¹ Evaluado el escrito, el 28 de febrero de 2022, notificada el 1 de marzo, el Foro primario remitió la *Moción de Recusación Juramentada* ante la consideración de la Jueza Administradora conforme dispone la Regla 63.2 (c) de Procedimiento Civil.¹² El 4 de marzo de 2022, notificada el mismo día, la Hon. Nereida Feliciano Ramos, jueza coordinadora de asuntos de lo civil, declaró No Ha Lugar la *Moción de Recusación Juramentada*.¹³

⁵ Ap. Apéndice 4, págs. 22-93.

⁶ Íd., Apéndice 6, págs. 96-97.

⁷ Íd., Apéndice 7, págs. 98-111.

⁸ Íd., Apéndice 8, págs. 112-115.

⁹ Íd., Apéndice 10, págs. 119-130.

¹⁰ Íd., Apéndice 11, págs. 131-133.

¹¹ Íd., Apéndice 12, págs. 134-147.

¹² Íd., Apéndice 14, págs. 221-224; 32 LPRA Ap. V, R. 63.2 (c).

¹³ Íd., Apéndice 15, págs. 225-231.

En desacuerdo, el 16 de marzo de 2022 la señora Monge La Fosse presentó *Moción en Reconsideración*.¹⁴ La misma fue declarada No Ha Lugar el 8 de abril de 2022.¹⁵ Todavía inconforme, el 4 de mayo de 2022, la señora Monge La Fosse recurrió ante nos mediante *Apelación*. Plantea:

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ERRÓ AL DENEGAR LA PETICIÓN DE RECUSACIÓN.

El 9 de mayo de 2022 emitimos *Resolución* acogiendo el presente recurso como un *Certiorari* por tratarse de un trámite interlocutorio, conservando su denominación alfanumérica. Por los fundamentos que exponremos a continuación, se *deniega* el auto de *Certiorari* solicitado.

II.

Reconocemos que, como regla general, todo dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia en el curso del proceso judicial es revisable, bien sea por apelación o por *certiorari*. La apelación, la revisión y el derecho a acudir a un foro más alto son parte fundamental de nuestro sistema de enjuiciamiento desde sus comienzos. El auto de *certiorari* es un remedio procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Esta discreción, se ha definido como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera.¹⁶ No significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del

¹⁴ Íd., Apéndice 16, págs. 232-243.

¹⁵ Íd., Apéndice 18, págs. 250-252.

¹⁶ *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 373 (2020); *Negrón v. Srio de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción.¹⁷

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente la facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal nos señala los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Dispone:

Regla 40. Criterios para expedición del auto de *certiorari*

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹⁸

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso.¹⁹ Además, como se sabe, “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de

¹⁷ *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 588 (2015).

¹⁸ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹⁹ *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948).

instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción”.²⁰ El tribunal de instancia goza de amplia discreción para pautar el manejo de los casos ante su consideración, a fin de lograr la búsqueda de la verdad y que sean adjudicados de manera rápida y correctamente. Como foro intermedio apelativo, no vamos a intervenir con el ejercicio de tal autoridad, excepto se demuestre que medió craso abuso de discreción, que hubo una interpretación o aplicación errónea de una norma procesal o sustantiva de derecho y que la intervención revisora evitará perjuicio sustancial a la parte alegadamente afectada.²¹

III.

Evaluated el recurso ante nuestra consideración y utilizando los criterios anteriormente expuestos, no encontramos ningún elemento que nos motive a intervenir con la determinación del Foro de instancia en este momento. No encontramos que la determinación del Foro primario en cuanto al *No Ha Lugar* a la *Moción de Recusación Juramentada* interpuesta por la señora Monge La Fosse, al emitirla, haya incurrido en abuso de su discreción. Las razones expuestas por la señora Monge La Fosse en su *Moción*,²² en cuanto a que debe recurrirse a un tercer juez por haber declarado *No Ha Lugar* la *Contestación a Demanda y Reconvención* y que este proceder arrojó dudas sobre su imparcialidad, no justifican que se le conceda su pedido.

²⁰ *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986); *Valencia, Ex Parte*, 116 DPR 909, 913 (1986).

²¹ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, supra, págs. 664-665.

²² Según sus alegaciones, la Jueza Conde-Rodríguez al declarar *No Ha Lugar* la *Contestación a Demanda y Reconvención*: “i) despreció la Evidencia Pericial que sometimos en autos junto con nuestra *Contestación a Demanda y Reconvención*; ii) nos privó del derecho a un Debido Proceso de Ley; iii) nos privó del derecho a un Debido Proceso de Ley; y iv) nos privó del derecho a un juicio en su fondo ante la controversia de hechos materiales que existe en el susodicho caso”. Ap. Apéndice 12, pág. 144.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *denegamos* la expedición del presente recurso de *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones